

514720279

Leyes del estilo.



❁ LAS LEYES DEL ESTILO.
 lo. E declaraciones sobre las leyes
 del fuero.

Aqui comiençan las leyes del estilo: que
por otra manera se llaman declaracion de las leyes
del fuero.

La razón de los pleytos de los demandadores e de los demandados e de las cosas en que deuen ser apercebidos segun la costumbre de la corte de los reyes de Castilla; del rey don Alfonso e despues del rey don Sancho su hijo e vende aca.

Ley primera de los demandadores e de los demandados; en q no son o recibir desq el pleyto es cõtestado. **E**sa saber q si alguno pone su demanda e es el pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el pleyto o mas de las que puso en la demãda; las qualca ayudarian a la demanda; si puestas las quiesse en la demanda; no las puede poner, ni le deue ser recibidas despues del pleyto comenzado e cõtestado; q quiere dezir en romãce comenzado por respuesta. Pero es a saber q si el demãdador recuenta en su demãda el fecho; e no haze su demãda en el libello ni pedimiento assi como se dice conozca, o niegue fula, si deue ciẽt marduedis q le preste. **E**l demãdado respõde e dice q gelo niega; y el demandador trae prueuas e prueua su intencion estonce, o en ante que las razones sean encerradas; deue el alcalde de su officio dezir al demãdador que diga que pide. **E** si el demãdado preguntando gelo el alcalde, o el sin preguntarlo el alcalde pidere que condenen al demãdado; en lo que demanda segun en su demanda se contiene, o haze pedimiento por otras palabras valdra lo q es pasado en el pleyto e dara sentencia el alcalde e no se desfara el pleyto ni el iuyzio maguer el pedimiento fue fecho despues o el pleyto cõtestado. Mas sino fiziere pedimiento ante que las razones sean encerradas; no valdra lo q passo en el pleyto, ni la sentencia que dio el alcalde; daran el pleyto por ninguno, e

esto que dicho es de suso que si el pedimiento se haze despues del pleyto cõtestado; e ante que las razones sean encerradas que valdra el iuyzio. **E** esto es porq lo tovo el rey don Alfonso assi por bien e assi se guarda en la corte. **E** touo el rey don Alfonso assi por bien porq se y faua assi estonce; de dar en su casa las cartas sin pedimiento; y el q leuana la carta del rey no fazia otra demãda ni otro impedimento sino q la carta del rey pone por su demãda. **E** porq los hõbres otrosi de la tierra uan de hazer sus demandas sin otro pedimiento. Mas segun derecho fue fallado q en la demanda se auian de hazer el pedimiento; e despues el cõtestamiento; y en otra manera q no era valdero el pleyto; ni el iuyzio, quia iuxta petitionem sententia dictanda est. **E** esto q dicho es de suso ha lugar quando el demãdado niega la demanda. Mas si conoce la demãda maguer pedimiento no aya valdria.

Ley segunda como reciben a los tutores de los buerfanos a acusar. **O**trosi los tutores, e los guardadores de los menores de edad tambien en los pleytos criminales como en los civiles; reciben los en casa del Rey en los pleytos; e pone las demandas e las acusaciones de las cosas q atañe a los buerfanos quier sean criminales o civiles.

Ley tercera como es tenido a responder a quel a quiẽ fallan en los bienes del deudor; e como se libra.

Si alguno ha demãda cõtra los bienes de alguno por deuda que le deue, o que pago su deuda; e no falla a este deudor; e falla a sus bienes en poder de otro en tal caso como este; aquel que tiene los bienes del deudor es tenido de responder a la demãda; e puede si quisiere negar la deuda que dice que el otro le deue, o la paga q dice q hizo por el. **E** a todas las defensiones es tenido el demãdado; de responder